



S A L A P E N A L

Radicado: 05-001-60-00000-2022-00410
Acusados: Arnobi de Jesús Hurtado Gómez
Sergio Alberto Becerra Rivera
Delito: Concierto para delinquir agravado
Estafa agravada
Abuso de confianza calificado
Asunto: Apelación auto que imprueba preacuerdo
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 032

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

1. VISTOS

Inadmite el Tribunal la apelación del defensor del señor Arnobi de Jesús Hurtado Gómez interpuesta en contra del auto del Juzgado 7° Penal del Circuito de Medellín que el 12 de febrero de 2025 improbió el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía, su defendido y el coprocesado Sergio Alberto Becerra Rivera, así como la defensa.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 12 de febrero de 2025, cuando el Juzgado 7° Penal del Circuito de Medellín se aprestaba a dar continuidad a la audiencia preparatoria, la Fiscalía sometió a la consideración de la juez unos preacuerdos a los que se había llegado con dos procesados, asesorados por sus defensores, consistente en que Sergio Alberto Becerra Rivera aceptaba los cargos por los delitos de concierto para delinquir agravado, estafa agravada y abuso por la confianza calificado, mientras que Arnobi de Jesús Hurtado Gómez aceptaba los cargos por

concierto para delinquir agravado y estafa agravada, a cambio de que se les degradara el grado de participación de autores a cómplices para fines exclusivamente punitivos. Se acordó la pena de 4 años y 12 días de prisión para el primero y para el segundo 3 años, 7 meses y 8 días de prisión, sin la concesión de subrogados penales, y se dejó a criterio del juez la pena de multa del abuso de confianza.

2.2. La juez de conocimiento improbo el acuerdo por cuanto no se cumplió con las exigencias del reintegro del incremento patrimonial que demanda el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, dado que si bien se habría efectuado una reparación integral de los perjuicios causados a las víctimas sobre montos menores a lo incrementando, lo cierto es que no existió un reintegro total de las sumas apropiadas, pues tratándose de bienes públicos que fueron objeto del delito, como ocurrió en este evento, no es posible efectuar negociaciones o transacciones sobre el valor del incremento patrimonial, como sí podría suceder cuando se trata de bienes particulares.

Así mismo, advirtió que existían algunos eventos de la acusación en los que no se logra establecer el incremento patrimonial producto de los delitos; además de que la representante de las víctimas informó que algunos de sus asistidos manifestaron no sentirse conformes con lo pagado por los coacusados como reparación integral, pese a los documentos aportados por la Fiscalía para demostrar la negociación realizada entre víctimas y procesados; a lo cual agregó que no se esclarecieron con las víctimas las

circunstancias en que se efectuó la negociación, específicamente, si se incluyó el valor real del incremento patrimonial y si suscribieron los documentos pertinentes sin ningún tipo de presión o condicionamiento para descartar vicios en el consentimiento.

2.3. Inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación el defensor de Arnobi de Jesús Hurtado Gómez para que se apruebe el preacuerdo, argumentando que con el mismo se respeta el principio de legalidad y se cumplen los presupuestos de procedibilidad del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Arguye que en el caso de su asistido no se estableció a cuánto ascendía su incremento por lo que es irrelevante la distinción que se hace del incremento patrimonial con bienes públicos del obtenido con bienes privados; mientras que fueron aportados documentos de todas las víctimas, quienes estuvieron representadas por un profesional del derecho, en donde no solo se hace una negociación, sino que además se les hace el pago y así lo aceptan, indicando bajo la gravedad de juramento que renuncian a cualquier persecución penal, sin que se avizore vicio del consentimiento alguno, por lo cual se cumpliría con el requisito de reparación integral que cubre el daño y el reintegro del incremento patrimonial.

2.4. Como no recurrente, la delegada de la Fiscalía advierte que se había establecido a cuánto ascendía el incremento de las víctimas y cuánto se les pagó, dejando la constancia en notaría de que se hablaba de una indemnización integral, motivo por el cual la Fiscalía

consideró que hacía parte del incremento patrimonial acorde con lo manifestado por el fiscal anterior; sin embargo, aduce que en efecto sí se dice que es una reparación integral y en ese sentido le asiste razón a la juez en sus argumentos.

También le concede razón sobre la determinación del valor del incremento patrimonial fruto de delito de cada uno de los procesados, en tanto este asunto deviene de una ruptura de otro proceso con unos 38 procesados y desde la etapa primigenia no se estableció dicho incremento particular para cada uno.

Sostiene que, si bien los vehículos objeto de los delitos pertenecían a particulares, lo cierto es que estaban bajo la custodia del Estado, admitiendo que solo sería posible negociar el valor del incremento cuando se trata de bienes particulares, pero como en este caso se afecta al Estado es claro que no podía negociarse dicho incremento, por lo cual la Fiscalía deberá determinar si realmente es innegociable el valor en cuestión.

Señala que actuó bajo el supuesto de que el pago se había realizado y por eso se iba a sacar adelante el preacuerdo, pero encuentra que se hizo por un valor inferior al realmente debido a las víctimas.

Como no pretende discutir lo referente a la custodia que tenía el Estado sobre los vehículos, comparte la decisión y expresamente dice que lo mejor en este caso para la Fiscalía es que se practique el juicio oral, salvo que se resuelvan los interrogantes planteados o se pague la totalidad del

incremento. Agrega que por estos motivos no interpuso el recurso de apelación y comparte el argumento de la primera instancia.

2.5. Por su parte, como no recurrentes, las representantes de las víctimas y la delegada del Ministerio Público manifestaron que compartían lo decidido por el despacho judicial. El defensor de Sergio Alberto Becerra Rivera manifestó que no haría pronunciamiento.

2.6. La juez de primer grado le dio trámite al recurso de apelación del defensor de Arnobi de Jesús Hurtado Gómez al estimar que, según la jurisprudencia, no es necesario que sea interpuesto también por la Fiscalía; de modo que remitió la actuación al Tribunal y dispuso continuar con la audiencia preparatoria respecto a Sergio Alberto Becerra Rivera.

3. CONSIDERACIONES

Prioritariamente debe examinarse si es dable que la Sala asuma el conocimiento de este asunto en tanto más que echar de menos la ausencia de apelación de la Fiscalía, lo que obra es su conformidad con lo decidido, circunstancia que puede generar la sustracción de materia del objeto de apelación si hace perder la vigencia del preacuerdo cuya aprobación se pretende.

En este examen ha de partirse de que en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 293 del Código Procesal Acusatorio, los preacuerdos son retractables por las partes

antes de su aprobación por el juez de conocimiento, última circunstancia que todavía no ha ocurrido en este caso.

Por consiguiente, si la Fiscalía está de acuerdo con la decisión de improbación emitida por la juez, y si expresamente ha expuesto que lo mejor sería continuar con el juicio oral, salvo que se reúna lo echado de menos por la judicatura, juzga la Sala que se deshizo el acuerdo que sería objeto de examen y, en consecuencia, opera la sustracción de materia sobre el tema en discusión, esto es, si se debe o no aprobar un preacuerdo que ya no está vigente.

En sentencias STP13766-2019 del 8 de octubre de 2019, radicación 107045, y STP3570-2019 del 19 de marzo de 2019, radicación 103523, reiteradas en la providencia STP7224-2021 del 11 de mayo de 2021, radicación 116531, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha concedido el amparo constitucional en los eventos de retractación tácita del preacuerdo cuando la Fiscalía no impugna su improbación, al considerar que se presenta un defecto procedimental que vulnera los derechos al debido proceso y a la doble instancia.

Sin embargo, debe puntualizarse que ello solo es procedente cuando se le niega a la defensa la oportunidad de apelación por cuanto la Fiscalía se abstuvo de hacerlo guardando silencio y sin haber manifestado su intención de retractarse de lo acordado. Veamos lo dicho por la alta corporación en la sentencia con radicación 103523:

“Si bien es cierto, en dicha audiencia la Fiscalía no recurrió la decisión adoptada en primera instancia, también lo es que

quien efectuó la solicitud de aprobación ante el Juez fue el mismo ente acusador, basado en la negociación previamente pactada, sin que en momento alguno esa parte haya manifestado su intención de retractarse de la misma o retirar la petición. Luego el hecho de no haber recurrido la decisión improbatória no es significativo de una retractación tácita que rompiera la finalidad de lo acordado dejando en solitario al procesado.

En esas condiciones, no podía el Tribunal Superior de Montería *abstenerse* de resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de MOSQUERA MOSQUERA, porque ni el ordenamiento jurídico, ni la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal reconocen la figura de la *retractación tácita* del preacuerdo, que equivocadamente aplicó el *ad quem* para no desatar la alzada.

Así las cosas, los motivos de la Corporación judicial para no pronunciarse en relación con quien recurrió la improbación del preacuerdo resultan arbitrarios, carentes de respaldo legal y lesivos de las garantías del *debido proceso* y a la *doble instancia* que le asisten al demandante, pues que la Fiscalía no apele la decisión mediante la cual el juez imprueba un preacuerdo, no deshace lo acordado entre procesado, defensa y ente investigador, a menos que éste último se retracte del convenio de manera expresa.”
(Subrayas fuera de texto)

Como puede advertirse a simple vista, acorde con su intervención como no recurrente, la Fiscalía avaló los argumentos de la juez de primera instancia mostrando su asentimiento con las razones jurídicas esbozadas en la providencia impugnada —y que a su juicio la inhibían de aceptar el preacuerdo— y de ese modo rompió la necesaria bilateralidad que caracteriza a esta figura del derecho procesal consensual.

En efecto, en este evento se tiene que de viva voz la delegada fiscal expresó su consentimiento con lo decidido, de manera que bajo los parámetros de la racionalidad jurídica y de lo manifestado explícitamente, no es posible entender que

el ente acusador mantenga una voluntad de actuar en contra de lo que se considera legal. Por ende, cuando la juez calificó de improcedente el preacuerdo celebrado y la Fiscalía expresó su conformidad con lo decidido, debe entenderse que lo pactado se deshizo. Al respecto, la delegada fiscal manifestó textualmente lo siguiente¹:

“(…) Entonces, en virtud de su decisión, pues la Fiscalía también, creo que hay un punto a rescatar en este caso y es que, si bien esos vehículos pertenecen a particulares y ya sabemos los nombres de las víctimas, estaban bajo la custodia del Estado y es claro que cuando se trata de bienes particulares el incremento se puede negociar, pero cuando se afecta al Estado ya es otra cosa porque el incremento no podría negociarse. Ya la Fiscalía tendría que entrar a determinar acá si realmente sería innegociable el valor de ese incremento patrimonial. Se venía bajo la idea durante dos años y medio que se planteó el acuerdo por la doctora Luz Adriana, que el pago se estaba haciendo y que por eso íbamos a sacar adelante el proceso con un acuerdo. Ellos finalizaron los pagos por un valor inferior al realmente debido a cada una de las víctimas, pero ya entra una variable adicional que no discuto y es la custodia que tenía el Estado de esos vehículos que llevan a que comparta la decisión y que, finalmente, lo mejor en este caso para la Fiscalía es que se practique entonces el juicio oral, excepto pues que se lleguen a contestar estas preguntas o se pague la totalidad del incremento. Por eso su señoría no interpuso recurso de apelación y comparto su argumento. Gracias.”

Por esta razón, para que no operara la sustracción de materia y se percibiera el interés jurídico en todas las partes que estaban en desacuerdo con lo decidido, era menester que la Fiscalía en su intervención mostrara inconformidad con lo resuelto, o que cuando menos le fuera indiferente, pues esto así se podría colegir de su silencio en tanto no opera la retractación tácita del preacuerdo, como lo entiende la jurisprudencia antes mencionada.

¹ Audiencia del 12 de febrero de 2025, minuto 53:30

Radicado: 05-001-60-00000-2022-00410
Acusados: Arnobi de Jesús Hurtado Gómez
Sergio Alberto Becerra Rivera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y otros

En consecuencia, no siendo posible considerar que el preacuerdo sigue vigente, opera la sustracción de materia del objeto del recurso, causa por la cual la Sala de Decisión debe abstenerse de resolver la apelación interpuesta por la defensa de Arnobi de Jesús Hurtado Gómez en contra del auto del Juzgado 7° Penal del Circuito de Medellín que decidió improbar el preacuerdo celebrado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de Arnobi de Jesús Hurtado Gómez en contra del auto del Juzgado 7° Penal del Circuito de Medellín que decidió improbar el preacuerdo celebrado.

Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no proceden recursos.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Radicado: 05-001-60-00000-2022-00410
Acusados: Arnobi de Jesús Hurtado Gómez
Sergio Alberto Becerra Rivera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y otros

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado
Sala 008 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado
Sala 009 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

733e3a26cc6c8ab3f887b1cb504f83d7d382646d4a9947bda
81b1bf4744295ee

Documento generado en 12/03/2025 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>